

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2025. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2216
EJECUTIVO ARCHIVADO
RAD. **2019-00988-00**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte de mayo del dos mil veinticinco.

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-026-2019-00988-00
Demandante: JULIETH ZAPATA MEDINA
Demandada: JOSE RODRIGO RINCON

A través de apoderado judicial, el señor JOSE RODRIGO RINCON presenta con fecha 06 de mayo de 2025 la reclamación para evitar la PRESCRIPCIÓN de los depósitos judiciales que le fueron retenidos por concepto de embargo y de cualquier otro depósito judicial que se encuentre consignado a su favor en este juzgado.

Para resolver se considera:

1. Según lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, *los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial.*

El parágrafo de la norma dispone: *Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

Estas disposiciones fueron recogidas por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA21-11731 de 2021, y se dispuso además el cronograma que debemos seguir los despachos judiciales a efectos de realizar la prescripción de los títulos de depósito judicial que se encuentren consignados a órdenes del despacho y que no hayan sido reclamados en el término arriba citado.

2. Siguiendo el cronograma dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho realizó la revisión de los títulos de depósito judicial que cumplían con los términos aludidos, y ordenó la publicación del respectivo listado el 20 de abril de 2025, para efectos de su prescripción, entre los que se encuentra los títulos solicitados por la parte convocada.

3. Dentro del término para hacerlo el señor JOSE RODRIGO RINCON presentó su reclamación, como quiera que el vencimiento para la misma se cumple el 19 de mayo de 2025

4. En tal virtud, teniendo en cuenta que los títulos judiciales pendientes de pago que se reclaman no se encuentran prescritos, que los mismos representan un excedente a favor del peticionario, que el proceso dentro del cual se encuentra constituido se encuentra archivado luego de haberse decretado la terminación por desistimiento tácito, ordenado el pago de los valores retenidos y que no existen embargos de dicha suma de dinero, es procedente ordenar el pago a favor de la solicitante en los términos requeridos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la reclamación presentada por el apoderado judicial del señor JOSE RODRIGO RINCON, de los depósitos judiciales que fueron publicados en el listado de prescripción y que se encuentran pendientes de pago, tal como se observa en el reporte que antecede, para ser pagados en favor del señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MARROQUIN, identificada con cédula de ciudadanía No. .110.547.906, en la forma y términos a que alude la reclamación que aquí se decide.

SEGUNDO. INFORMAR esta decisión a la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, a fin de que los depósitos judiciales que aparecen en el reporte que antecede se excluyan del listado de títulos susceptibles de ser prescritos.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIMÉ LOZANO RIVERA

Agh

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 86 DE HOY 21 DE MAYO DE
2025
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2025. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2133
DIVISORIO
RAD. **2024-00259-00**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte de mayo del dos mil veinticinco.

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, el Juez

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR al proceso el memorial que antecede para que obre y conste como prueba.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-570074**, denunciado como de propiedad de los extremos procesales. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que procedan en conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 86 DE HOY 21 DE MAYO DE
2025
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

Cali, 20 de mayo de 2025

OFICIO N° 1407

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI

La Ciudad.

**REF: DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN
DTE: OLGA AGUIRRE GONZALEZ CC 31210551
DDO: JOSE REYNEL AGUIRRE GONZALEZ CC 6065183
RAD: 76001 40 03 026 2024 00259 00**

Por medio del presente me permito comunicarle que, por auto dictado en el negocio de la referencia, se DECRETO la cancelación inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-570074**, denunciado como de propiedad de los extremos procesales.

En consecuencia, sírvase cancelar la medida conforme a lo ordenado en el artículo 591 del C.G.P., dejando sin efecto jurídico alguno el **oficio #901 del 11 de abril de 2024** a costa de la parte interesada.

CUALQUIER ENMENDADURA A ESTA COMUNICACIÓN INVALIDA SU CONTENIDO. FAVOR CITAR LA RADICACIÓN AL CONTESTAR

Cordialmente,

**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario**

Carrera 10 No. 12-15 Piso 11 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Código N° 760014003026 E- Mail: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte actora se pronunció frente al recurso interpuesto. Sírvese proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2128
EJECUTIVO
RAD. No. 2024-00576-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinte de mayo del dos mil veinticinco.

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandada contra el auto de mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el apoderado judicial de la parte convocada, que el título ejecutivo presentado al cobro judicial, no presta mérito ejecutivo, como quiera que carece del requisito de exigibilidad, toda vez que, no contiene la aceptación expresa o tácita de la entrega de la mercancía adquirida, señalado a su vez, que la mercancía fue entregada en un lugar diferente a la dirección de notificaciones judiciales.

Agrega, que la factura de venta allegada como prueba es ilegible, por tal motivo no cumple con los requisitos señaladas en la norma adjetiva y en los decretos que la regulan, ante la imposibilidad de su verificación.

Por las anteriores consideraciones solicita se revoque el auto atacado y se archive el proceso.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., la parte demandante se pronunció oportunamente, informando que los argumentos que se exponen como inconformidad no atacan en ningún momento los requisitos formales de los títulos ejecutivos, por el contrario, reconoce las obligaciones que aquí se ejecutan, por tal motivo solicita no se revoque la orden de pago, como quiera que la factura presentado al cobro judicial, reúne los requisitos del título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Dispone el inciso 3° del artículo 442 del CGP que "... los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago..." (El subrayado y negrilla es del despacho).

Por su parte, prevé el inciso 2° del Art. 430 ejusdem que *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."* (El subrayado y negrilla es del despacho).

Conforme la norma transcrita, debe decirse que la factura base de la ejecución cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., ya que fueron las partes que le otorgaron la fuerza de título ejecutivo al instrumento presentado para el cobro, porque consta en un documento que proviene del deudor y hace plena prueba contra él, sin distingo alguno por la fuente del deber de la prestación.

En este caso, la carga de la prueba de la aceptación expresa o tácita de la factura presentada al cobro, recae exclusivamente en el comprador, pues es quien tiene el deber legal de rechazarla, tal como lo señala claramente el artículo 773 del Código de Comercio en su tercer inciso:

*«La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, **según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.** En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.»* (El subrayado y negrilla es del Despacho).

A su vez, respecto de la factura electrónica señala el Decreto 1074 de 2015, en su artículo 2.2.2.5.4, numeral 2 lo siguiente:

«Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.»

Conforme las normas transcritas anteriormente, podemos concluir que en el presente asunto, se configuró la aceptación tácita de la factura presentada al cobro, pues en ningún momento la parte convocada presentó reclamo alguno frente a la entrega de la mercancía por la parte actora.

Ahora bien, respecto de que la mercancía se haya entregado en un lugar diferente al lugar donde se encuentra ubicada la sociedad convocada, la parte actora, aportó unos audios¹, en los que el representante legal manifestó que debían entregarse en Montería (Córdoba).

No puede perderse de vista, que la parte actora al momento de descorrer el traslado del recurso interpuesto señaló que:

La entrega de esta dotación se realizó en dos partes:

El día 24 de octubre de 2023, se realizó la entrega del material correspondiente en la ciudad de Cali, en la oficina de mi cliente, de manera personal a quien autorizaron para que reclamara como aparece en la remisión firmada de recibido por el Señor William Rodas C. c.c. No. 16.780.355 de Cali.

El día 27 de octubre de 2023 se envió la dotación requerida conforme a autorización del representante legal de la empresa CORPALLANOS sr. LUIS FERNANDO DIAZ STEFENN a la dirección acordada (Montería – Córdoba - Calle 33 No. 2-54).

El último envío correspondiente a la remisión 47 de octubre de 2023 fue remitido a Montería por orden expresa del representante legal de CORPALLANOS, mediante audio enviado a mi cliente.

Respecto del otro argumento, a través del cual se señala que la factura presentada al cobro no presta mérito ejecutivo porque es ilegible, que la parte actora corrigió dicho defecto, pues esa fue una de las razones para declarar inadmisibles la demanda², por tal motivo al momento de subsanar la misma, aportó un nuevo documento legible, tal como se observa en el archivo 006 del expediente digital.

En tales linderos de razonabilidad, el despacho no acogerá los argumentos expuestos como inconformidad por la parte recurrente y por ende, forzoso deviene mantener incólume la providencia censurada, como quiera que los argumentos formulados, resultan infundados en este caso, ya que la factura electrónica de venta #DM39 presta mérito ejecutivo.

Conforme lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

MANTENER en su integridad el **Auto N° 2541 del 03 de julio de 2024**, con el cual se libra la orden de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIMÉ LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 86 DE HOY 21 DE MAYO DE 2025 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

¹ Archivos 016 a 018 del expediente digital.

² Ver archivo 005 del expediente digital.

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2025. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvese proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 112

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2024-00850-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte de mayo del dos mil veinticinco.

El Conjunto Celeste Parque Residencial P.H., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del Banco Davivienda S.A., con base en el certificado de deuda de cuotas de administración aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Banco Davivienda S.A., al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 3526 del 02 de septiembre de 2024¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que el demandado Banco Davivienda S.A., se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Conjunto Celeste Parque Residencial P.H., quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el Banco Davivienda S.A., persona jurídica, así mismo, por el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En la especie litigiosa, según lo señalado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 o régimen de propiedad horizontal el certificado de deuda expedido por el

¹ Archivo digital # 007.

² Archivo digital # 009.

administrador del Conjunto Residencial presta merito ejecutivo, sin ningún requisito adicional.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Banco Davivienda S.A., cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del Banco Davivienda S.A. y a favor del Conjunto Celeste Parque Residencial P.H. conforme a lo ordenado en providencia No 3526 del 02 de septiembre de 2024, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, liquídense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 86 DE HOY 21 DE MAYO DE
2025
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2025. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 113

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2024-00885-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte de mayo del dos mil veinticinco.

La Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos "COOPTECOL" a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Bellini Agudelo Gallego, con base en el pagaré No P-81070178 suscrito el 16 de enero de 2023, aportado como instrumentos de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Bellini Agudelo Gallego, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar las obligaciones pactadas en el títulos valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 3288 del 20 de agosto de 2024¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que la demandada Bellini Agudelo Gallego se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos "COOPTECOL" quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Bellini Agudelo Gallego, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquella, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 006.

² Archivo Digital # 010.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Bellini Agudelo Gallego, quien es la directamente obligada frente a este y la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos "COOPTECOL" su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada señora Bellini Agudelo Gallego, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada **Bellini Agudelo Gallego**, y a favor del **Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos "COOPTECOL"** conforme a lo ordenado en la providencia No. 3288 del 20 de agosto de 2024 la cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, liquídense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **86** DE HOY **21 DE MAYO DE**
2025
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2025. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2215

DIVISORIO

RAD. **2024-00915-00**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte de mayo del dos mil veinticinco.

Dentro del presente asunto, se allega de petición del apoderado de la parte demandante, solicitando la corrección del auto que decreto la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de litigio, como quiera que presenta errores respecto de la escritura pública de adquisición del inmueble, así las cosas, se accederá lo solicitado, en los términos del artículo 286 del C.G.P., como quiera que se incurrió en un error al dictarse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2º, 3º y 4º del auto interlocutorio No. 1233 del 19 de marzo de 2025, con el que se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de litigio.

SEGUNDO: CONSECUENTE este quedará así:

*"**SEGUNDO: ORDENAR** el secuestro del bien inmueble lote y casa de habitación de un piso ubicado en la carrera 2 No. 62-57 barrio guayacanes del municipio de Cali, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-46389, denunciado como de propiedad de las partes e identificado conforme a los linderos contenidos en la escritura pública No. 3.940 del 30 de diciembre de 2016, según la anotación No. 9 del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, otorgada en la Notaría 10º del Círculo de Cali.*

***TERCERO: COMISIONAR** a los Juzgados Treinta y Seis y Treinta y Siete Civiles Municipales de Cali (Reparto), de conformidad con el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 artículo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 artículo 44 y la remisión de copias para las investigaciones penales correspondientes, facultándolo para subcomisionar de ser necesario, para que se sirvan llevar a efecto la **DILIGENCIA de SECUESTRO** del bien inmueble lote y casa de habitación de un piso ubicado en la carrera 2 No. 62-*

*57 barrio guayacanes del municipio de Cali, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-46389, denunciado como de propiedad de las partes e identificado conforme a los linderos contenidos en la escritura pública No. 3.940 del 30 de diciembre de 2016, según la anotación No. 9 del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, otorgada en la Notaría 10° del Círculo de Cali. **REMITASE** Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes, quienes deberán acreditar su respectivo diligenciamiento. Se fijarán como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de **\$180.000.00**".*

CUARTO: TENGASE en cuenta como avalúo comercial del bien inmueble lote y casa de habitación de un piso ubicado en la carrera 2 No. 62-57 barrio guayacanes del municipio de Cali, distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 370-46389**, denunciado como de propiedad de las partes e identificado conforme a los linderos contenidos en la escritura pública No. 3.940 del 30 de diciembre de 2016, según la anotación No. 9 del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, otorgada en la Notaría 10° del Círculo de Cali, la suma de **\$142.452.234.00**, como precio base para su venta, el cual fue aportado y obra en el archivo 006 folio 4 al 78 del plenario.

TERCERO: LIBRESE por secretaría el despacho comisorio respectivo, que deberá ser tramitado directamente por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>86</u> DE HOY <u>21 DE MAYO DE</u> <u>2025</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--



DESPACHO COMISORIO #18
EL JUZGADO VEINTISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE)
A LOS
JUZGADOS TREINTA Y SEIS Y TREINTA Y SIETE CIVILES MUNICIPALES
DE CALI (Reparto)
HACE SABER

Que se dictó auto que lo **COMISIONA** para la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble objeto de este proceso ubicado en la carrera 2 No. 62-57 barrio guayacanes del municipio de Cali, distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 370-46389**, dentro del proceso que se relaciona:

PROCESO: DIVISORIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALFONSO QUIROGA JIMENEZ CC#16728498
APODERADO: OMAR FERNANDO MARTINEZ RENTERIA TP 184.601 CSJ
DEMANDADO: ÁLVARO QUIROGA JIMENEZ CC#16743759
RADICACIÓN: 76001 40 03 026 2024 00915 00

I N S E R T O S:

*"**COMISIONAR** a los Juzgados Treinta y Seis y Treinta y Siete Civiles Municipales de Cali (Reparto), de conformidad con **el inciso 3 artículo 38 del Código General del Proceso**, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida **inciso 4 y 5 artículo 39 C.G.P.**, So pena de las sanciones previstas en **los numerales 2 y 3 artículo 44** y la remisión de copias para las investigaciones penales correspondientes, facultándolo para subcomisionar de ser necesario, para que se sirvan llevar a efecto la **DILIGENCIA de SECUESTRO** del bien inmueble lote y casa de habitación de un piso ubicado en la carrera 2 No. 62-57 barrio guayacanes del municipio de Cali, distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 370-46389**, denunciado como de propiedad de las partes e identificado conforme a los linderos contenidos en la escritura pública No. 3.940 del 30 de diciembre de 2016, según la anotación No. 9 del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, otorgada en la Notaría 10º del Círculo de Cali. **REMITASE** Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes, quienes deberán acreditar su respectivo diligenciamiento. Se fijarán como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de **\$180.000**".*

REMITASE Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

Para su pronto diligenciamiento se libra el presente despacho comisorio hoy veinte de mayo del Dos Mil veinticinco.

Concluida la misma se devolverá el Despacho al Juez Comitente, sin que sea permitida al comisionado ninguna actuación posterior.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2025. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvese proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2136
HIPOTECARIO
RAD. 2024-01089-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte de mayo de dos mil veinticinco.

Asentada la medida previa deprecada¹ sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-915300 de propiedad de la demandada Kenny Juliana Muñoz Bedoya, en consecuencia, la Instancia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO del bien el inmueble ubicado en la carrera 98C 54-86 Conjunto residencial Mirador de la Alameda Vis Apartamento 902-6 Edificio 6 Piso 9 (Cali), inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No **370-915300**, denunciado como de propiedad de la demandada **Kenny Juliana Muñoz Bedoya**.

SEGUNDO: Para la práctica de la anterior diligencia, se comisiona a los Juzgados Treinta y Seis y Treinta y Siete Civiles Municipales de Conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esta ciudad (REPARTO), a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, facultándoles para designar y posesionar al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de esta ciudad.

LÍBRESE Despacho Comisorio No. **26**, dirigido a JUZGADOS TREINTA Y SEIS y TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 86 DE HOY 21 DE MAYO DE
2025
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo digital # 014.
MIHL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2025

DESPACHO COMISORIO No. 26

EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI COMISIONA A LOS:
JUZGADOS TREINTA Y SEIS y TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
CALI (REPARTO)

HACE SABER:

Que en el proceso que se identifica más adelante, se dictó auto ordenándole la práctica de la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble que en su momento se describirá:

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
APODERADA: ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
E-mail: notificacionesprometeo@aecsa.co
DEMANDADA: KENNY JULIANA MUÑOZ BEDOYA CC 1.144.037.234
RAD: 76001 40 03 026 2024 01089 00

En cumplimiento a la comisión tendrá facultades para:

- 1º.- Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de secuestro.
- 2º.- Designar al secuestro de la lista de auxiliares de esta ciudad.
- 3º.- Sub comisionar
- 4º.- Fijar gastos y honorarios.

INSERTOS:

DECRETAR EL SECUESTRO del bien el inmueble ubicado en la carrera 98C 54-86 Conjunto residencial Mirador de la Alameda Vis Apartamento 902-6 Edificio 6 Piso 9 (Cali), inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No **370-915300**, denunciado como de propiedad de la demandada **Kenny Juliana Muñoz Bedoya**.

Se adjunta copia del certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-915300**, donde aparece debidamente la medida cautelar materia de secuestro.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2025. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

**AUTO ESPECIAL No. 117
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA
RAD. 2024-01089-00
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte de mayo del dos mil veinticinco.

El Banco BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, promueve proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria, en contra de la señora Kenny Juliana Muñoz Bedoya, con base en las obligaciones contenidas en los pagarés 90000101692 y 265004918 anexos con la demanda.

En tal dirección, se observa que la demandada Kenny Juliana Muñoz Bedoya, al momento de presentación de la demanda se encuentra en mora de pagar las obligaciones pactadas, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4104 del 11 de octubre de 2024¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio, y auto de corrección No 4453 del 01 de noviembre de 2024²

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo³, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, es indicativo que la convocada Kenny Juliana Muñoz Bedoya se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco BANCOLOMBIA S.A., persona jurídica, quien ha estado actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la señora Kenny Juliana Muñoz Bedoya, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquella, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto

¹ Archivo Digital # 005.

² Archivo digital # 007.

³ Archivo Digital # 009.

es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contienen una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fue tachado o redargüido de falso por la convocada señora Kenny Juliana Muñoz Bedoya, quien es la directamente obligada frente este y el Banco BANCOLOMBIA S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Kenny Juliana Muñoz Bedoya, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

RESUELVE

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor **Kenny Juliana Muñoz Bedoya**, y a favor del **Banco BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a la orden de apremio No. 4104 del 11 de octubre de 2024, y auto de corrección No 4453 del 01 de noviembre de 2024, proferidas en su contra.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en subasta pública del bien inmueble distinguido con Matrícula inmobiliaria No. **370-915300** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 98C 54-86 Conjunto residencial Mirador de la Alameda Vis Apartamento 902-6 Edificio 6 Piso 9 (Cali), que se encuentra registrado a nombre de la demandada **Kenny Juliana Muñoz Bedoya**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.144.037.234**

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, liquídense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

MIHL

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **86** DE HOY **21 DE MAYO DE**
2025
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2025. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2113
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACIÓN 2024-01169-99

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte de mayo de dos mil veinticinco.

Como quiera que la solicitud de medida cautelar¹ se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella parcialmente y en consecuencia, la Instancia

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1047435** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, denunciado como de propiedad de la demandada **Gloria Julieth Marín Serrano** identificada con la cédula de ciudadanía No **66.924.739**.

SEGUNDO: NEGAR EL EMBARGO y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada **Gloria Julieth Marín Serrano** identificada con la cédula de ciudadanía No **66.924.739**, de conformidad con lo previsto en el artículo 594-11 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 86 DE HOY 21 DE MAYO DE
2025
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo digital # 004.
MIHL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2025

Oficio 1394

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
La Ciudad.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SEVILLANO ULLOA CC. 31.938.156
DEMANDADA: GLORIA JULIETH MARIN SERRANO CC. 66.924.739
RADICACION: 76-001-40-03026-2024-01169-99

Comedidamente me permito informarle que por Auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó el **EMBARGO** del bien mueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1047435** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, denunciado como de propiedad de la demandada **Gloria Julieth Marín Serrano** identificada con la cédula de ciudadanía No **66.924.739**.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2025. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

**AUTO ESPECIAL No. 114
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RAD. 2024-01169-99**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte de mayo del dos mil veinticinco.

La señora Martha Cecilia Sevillano Ulloa promueve proceso ejecutivo a continuación de proceso Monitorio de Única Instancia en contra de la señora Gloria Yulieth Marín Serrano, con base en las obligaciones contraídas en la sentencia No. 10 del 25 de marzo 2025, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.¹

En tal dirección, se observa que la demandada Gloria Yulieth Marín Serrano, al momento de la presentación de la demanda ejecutivo, se encuentra en mora de pagar las obligaciones contenidas en la providencia que presta merito ejecutivo, razón por la cual esta agencia judicial libró la orden de apremio No 1705 del 22 de abril de 2025, por concepto de las sumas de dinero relacionas en la parte resolutive de la providencia judicial².

Entretanto, de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, se notificó a la demandada Gloria Yulieth Marín Serrano del contenido del mandamiento de pago No 1705 del 22 de abril de 2025 a través de los estados electrónicos del 23 de abril de 2025, no obstante, no contestó la demanda y dentro del término de ley concedido no formuló excepciones en torno a las pretensiones de ejecución instaurada en su contra.

En tales condiciones, se tiene que la parte demandante dentro del presente es la señora Martha Cecilia Sevillano Ulloa, persona natural, la cual ha estado actuando por conducto de apoderado judicial dentro del presente asunto; por su parte, el extremo pasivo se encuentra integrado por la señora Gloria Yulieth Marín Serrano, persona natural, asimismo el Despacho es competente para conocer de esta acción, por haberse iniciado el proceso ejecutivo a continuación del proceso de conocimiento.

CONSIDERACIONES

En tratándose de una demanda de ejecución emanada de una sentencia de condena se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

Tales requisitos se satisfacen con la sentencia de única instancia No. 10 del 25 de marzo 2025 que obra como prueba documental, encontrándose amparado dicho instrumento por una presunción de autenticidad, lo que indica que la demandada Gloria Yulieth Marín Serrano es la

¹ Visible en el archivo # 001.

² Visible en el archivo # 002.

directamente obligada frente a esta, y la señora Martha Cecilia Sevillano Ulloa su actual acreedora.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la parte demandada cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución en contra de la señora Gloria Yulieth Marín Serrano, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la señora **Gloria Yulieth Marín Serrano**, y a favor de la señora **Martha Cecilia Sevillano Ulloa**, conforme a la orden de apremio No. 1705 del 22 de abril de 2025.
- SEGUNDO:** **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo posterior remate, con el producto páguese el crédito, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.
- QUINTO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 86 DE HOY 21 DE MAYO DE 2025 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2025. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2137
EJECUTIVO
RAD. 2024-01196-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte de mayo del dos mil veinticuatro.

Asentada la medida cautelar consiste en embargo de vehículo automotor distinguido con las placas **EBX182**, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DECOMISO del vehículo automotor de propiedad de la codemandada **SHIRLEY CAMILA MORALES PIMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.007.626.279**, distinguido con las placas **EBX182**; marca: Mazda, línea: CX-5, clase: camioneta, modelo: 2018, servicio: particular, color: machine gray, motor: PE10557943, chasis: JM7KF2W7AJ0133386. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de este auto, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo la notificación de las codemandadas Shirley Camila Morales Pimiento y Karen Adriana Morales Pimiento en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la ley 2213 de 2022, lo anterior con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **86** DE HOY **21 DE MAYO DE**
2025
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2025

Oficio No. 1410

Señores

POLICIA METROPOLITANA – SECCIÓN AUTOMOTORES
La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIAN ALFONSO SANCHEZ VIDAL CC 16.622.163
LUZ STELLA SANCHEZ VIDAL C.C. 31.865.428
DEMANDADO: SHIRLEY CAMILA MORALES PIMIENTO
C.C. 1.007.626.279
KAREN ADRIANA MORALES PIMIENTO
C.C. 38.682.538
RADICADO: 7600140-03-026-2024-01196-00

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, se dispuso lo siguiente:

"DECRETAR EL DECOMISO del vehículo automotor de propiedad de la codemandada **SHIRLEY CAMILA MORALES PIMIENTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.007.626.279**, distinguido con las placas **EBX182**; marca: Mazda, línea: CX-5, clase: camioneta, modelo: 2018, servicio: particular, color: machine gray, motor: PE10557943, chasis: JM7KF2W7AJ0133386. Líbrese el oficio respectivo"

En consecuencia, sírvanse efectuar el decomiso del citado automotor y una vez realizada dicha diligencia, colocar el mismo a órdenes de este Juzgado quien decidirá sobre su secuestro.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2025. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 115

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2024-01223-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte de mayo del dos mil veinticinco.

El Banco Davivienda S.A., a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Daniel García Bedoya, con base en el Pagaré No. 1127958821 con fecha de vencimiento del 17 de junio de 2024, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Daniel García Bedoya, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar las obligaciones pactadas en el documento que presta merito ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4811 del 27 de noviembre de 2024¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que el demandado Daniel García Bedoya se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Davivienda S.A., quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Daniel García Bedoya, persona natural; así mismo, el lugar de cumplimiento de la obligación, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 005.

² Archivo Digital # 007.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Daniel García Bedoya, quien es el directamente obligada frente a este y la sociedad Banco Davivienda S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado señor Daniel García Bedoya, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Daniel García Bedoya**, y a favor del **Banco Davivienda S.A.** conforme a lo ordenado en la providencia No. 4811 del 27 de noviembre de 2024, la cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, liquídense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **86** DE HOY **21 DE MAYO DE**
2025
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 20 de mayo 2025. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2138
HIPOTECARIO
RADICADO. 2024-01264-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte de mayo del dos mil veinticinco.

AGRÉGUESE sin consideración alguna el memorial remitido por la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual da cuenta de la inscripción de medida cautelar de embargo¹, lo anterior teniendo en cuenta que, mediante Auto de Terminación No. 105 del 02 de mayo de 2025, se dispuso declarar terminado el proceso ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Primera Instancia promovido por el Banco Caja Social S.A, en contra del señor Adolfo Mario Consuegra Ciaffa por pago de las cuotas en mora.

Entretanto, de conformidad con el numeral segundo del auto de terminación No 105 del 02 de mayo de 2025, líbrese el oficio correspondiente al levantamiento de la medida cautelar, el cual deberá ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAI ME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 86 DE HOY 21 DE MAYO DE
2025
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo digital # 006.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2025

Oficio No. 1411

Señor

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI (V)
La ciudad

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit: 860.007.335-4
DEMANDADO: ADOLFO MARIO CONSUEGRA CAIAFFA CC No. 16717647
RADICACIÓN: 76001 40 03 026 2024 01264 00

Comendidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este juzgado ordenó el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de **EMBARGO** que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **370-942893**, de propiedad del señor **ADOLFO MARIO CONSUEGRA CAIAFFA**, identificado con la cédula de ciudadanía No **16.717.647**,

Por lo anterior, sírvase dejar sin efecto el oficio No 3074 del 20 de noviembre de 2024, mediante el cual se comunicó la medida cautelar de embargo.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2025. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 118

EJECUTIVO

RAD. 2024-01266-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte de mayo del dos mil veinticinco.

El señor Eiyer García Betancourth, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Fredy García Betancourth, con base en la Letra de Cambio No 01 con fecha de exigibilidad del 20 de abril de 2023 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Fredy García Betancourth, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4920 del 02 de diciembre de 2024, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, se suscitó el emplazamiento del demandado Fredy García Betancourth de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., la publicación del edicto emplazatorio fue realizada en debida forma ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por ende, se designó Curadora *Ad-Litem* con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago, la Auxiliar de la Justicia en calidad de tal y en representación del demandado Fredy García Betancourth contesta la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el señor Eiyer García Betancourth, persona jurídica, quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Fredy García Betancourth, persona natural, así mismo, el lugar de cumplimiento de la obligación, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo. De la misma manera se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto contiene una promesa incondicional de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocada Fredy García Betancourth, quien es el directamente obligado frente a este y el señor Eiyer García Betancourth, su actual beneficiario.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Fredy García Betancourth, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Fredy García Betancourth**, y a favor del señor **Eiyer García Betancourth**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 4920 del 02 de diciembre de 2024, proferidos en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, liquídense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez



JAIIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 86 DE HOY 21 DE MAYO DE
2025
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2025. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 116

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2024-01458-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte de mayo del dos mil veinticinco.

El Banco Comercial AV Villas, a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Daniel Eduardo Rodríguez, con base en el Pagaré No. 3046891 con fecha de vencimiento del 15 de noviembre de 2024, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Daniel Eduardo Rodríguez, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar las obligaciones pactadas en el documento que presta merito ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 0129 del 21 de enero de 2025¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que el demandado Daniel Eduardo Rodríguez se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Comercial AV VILLAS S.A., quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Daniel Eduardo Rodríguez, persona natural; así mismo, por el domicilio del demandado, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 003.

² Archivo Digital # 005.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Daniel Eduardo Rodríguez, quien es el directamente obligada frente a este y la sociedad Banco Comercial AV VILLAS S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado señor Daniel Eduardo Rodríguez, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Daniel Eduardo Rodríguez**, y a favor del **Banco Comercial AV VILLAS S.A.** conforme a lo ordenado en la providencia No. 0129 del 21 de enero de 2025, la cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, liquídense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIMÉ LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **86** DE HOY **21 DE MAYO DE**
2025
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2025. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 119

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2025-00011-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte de mayo del dos mil veinticinco.

La entidad financiera Cooperativa Multiactiva Avalamos "AVALCOOP", a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Adolfo Velasco Velasco, con base en el Pagaré No. 46 suscrito el 06 de febrero de 2024, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Adolfo Velasco Velasco, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar las obligaciones pactadas en el documento que presta merito ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 455 del 11 de febrero de 2025¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que el demandado Adolfo Velasco Velasco se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la entidad financiera Cooperativa Multiactiva Avalamos "AVALCOOP", quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Adolfo Velasco Velasco, persona natural; así mismo, el lugar de cumplimiento de la obligación, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 005.

² Archivo Digital # 007.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Adolfo Velasco Velasco, quien es el directamente obligado frente a este y la entidad financiera Cooperativa Multiactiva Avalamos "AVALCOOP", su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado señor Adolfo Velasco Velasco, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Adolfo Velasco Velasco**, y a favor del **Cooperativa Multiactiva Avalamos "AVALCOOP"** conforme a lo ordenado en la providencia No. 455 del 11 de febrero de 2025, la cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, liquídense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIMÉ LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>86</u> DE HOY <u>21 DE MAYO DE</u> <u>2025</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2025. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2139
EJECUTIVO
RAD. 2025-00011-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte de mayo del dos mil veinticinco.

GLÓSESE para que obre y conste a los autos, el escrito mediante el cual la parte demandante da cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹, y acredita la obtención del correo electrónico del demandado Adolfo Velasco Velasco, aportando la evidencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>86</u> DE HOY <u>21 DE MAYO DE</u> <u>2025</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>

¹ Archivo digital # 010.

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2025. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2140
EJECUTIVO
RAD. 2025-00061-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte de mayo del dos mil veinticinco.

GLÓSESE para que obre y conste a los autos, el escrito mediante el cual la parte demandante da cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022¹, y acredita la obtención del correo electrónico de la demandada, esto es auxiliarmauxi@gmail.com, aportando la evidencia correspondiente.

Con base en lo anterior, requiérase a la parte actora para realice la notificación a la demandada, en la forma prevista en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la ley 2213 de 2022, remitiendo las piezas procesales correspondientes, lo anterior con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIMÉ LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **86** DE HOY **21 DE MAYO DE**
2025
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo digital # 009.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2025. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2141
EJECUTIVO
RAD. No. 2025-00231-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte de mayo de dos mil veinticinco.

De la actuación que antecede emanada de la empresa de servicios postales Mensajería Carter S.A.S.¹ vislumbra el despacho que la notificación personal al demandado Andrés Eduardo Tascan Carrión fue realizada en debida forma, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², se tendrá por notificado al convocado de la orden de apremio No. 927 del 11 de marzo de 2025, dentro de proceso ejecutivo instaurado Confiar Cooperativa Financiera, a partir del 03 de abril de 2025.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **86** DE HOY **21 DE MAYO DE**
2025
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ Archivo digital # 006.

² Archivo digital # 007.

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2025. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 120

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2025-00231-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte de mayo del dos mil veinticinco.

La entidad financiera Confiar Cooperativa Financiera, a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Andrés Eduardo Tascón Carrión, con base en el Pagaré No. A00821251 suscrito el 05 de febrero de 2024, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Andrés Eduardo Tascón Carrión, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar las obligaciones pactadas en el documento que presta merito ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 927 del 11 de marzo de 2025¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que el demandado Andrés Eduardo Tascón Carrión se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la entidad financiera Confiar Cooperativa Financiera, quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Andrés Eduardo Tascón Carrión, persona natural; así mismo, el lugar de cumplimiento de la obligación, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 003.

² Archivo Digital # 006.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Andrés Eduardo Tascon Carrión, quien es el directamente obligado frente a este y la entidad financiera Confiar Cooperativa Financiera, su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado señor Andrés Eduardo Tascón Carrión, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Andrés Eduardo Tascón Carrión**, y a favor del **Confiar Cooperativa Financiera** conforme a lo ordenado en la providencia No. 927 del 11 de marzo de 2025, la cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, liquídense por secretaría.

QUINTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIMÉ LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 86 DE HOY 21 DE MAYO DE
2025
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2025. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A NIT. 860.029396

**DEUDORA: MARÍA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ LLERENA C.C. N° 51.999.313
RADICACIÓN: 760014003026-2025-00248-00**

AUTO N° 219

Santiago de Cali, 20 de mayo de 2025.

Revisadas las actuaciones que anteceden, se observa que la solicitud de terminación por trámite concluido ya se encuentra tramitada.

El 02 de mayo de 2025, por Auto N° 103 el juzgado resolvió, Declarar terminado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, por encontrarse cumplida la finalidad del asunto.

Consecuencia de lo anterior, se coparte el link [011Terminación Tramite concluida.pdf](#) del referido auto, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, el Juez

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración el memorial allegado por el apoderado del solicitante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

PACD

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **86** DE HOY **21 DE MAYO DE**
2025
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de mayo de 2025.
A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2131
EJECUTIVO
RAD. 2025-00269-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinte de mayo del dos mil veinticinco.

La parte demandada se encuentra debidamente notificada, razón por la cual se debe dar trámite al escrito de excepciones de mérito presentado oportunamente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 ejusdem.

Conforme a lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado a la parte ejecutante del anterior escrito de excepciones de mérito presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, por el término de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: PONGASE a disposición de la parte contraria el escrito de excepciones a través del siguiente enlace:

- [R 2025-00269-00 MmeorialEscritoContestacionDemanda-A.pdf](#)

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **WILSON GALLEGO FIALLO**, para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

Agh

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 86 DE HOY 21 DE MAYO DE 2025 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
